



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”**

**TESIS PREVIA A  
OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**CARLOS ALFREDO TORRES SANCHEZ**

**DIRECTOR:**

**Dr. Mg. DARWIN QUIROZ CASTRO**

**LOJA-ECUADOR**

**2017**

## CERTIFICACIÓN

**Dr. Darwin Quiroz Castro**

**DIRECTOR DE TESIS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

**Certifico:**

Haber dirigido y asesorado el trabajo de tesis titulada “REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”, realizado por **Carlos Torres Sánchez**; el mismo que ha sido revisado, ampliado y corregido, por lo tanto, puede ser presentado para su defensa y sustentación.

Loja, Febrero de 2017



**Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro**

**DIRECTOR DE TESIS**

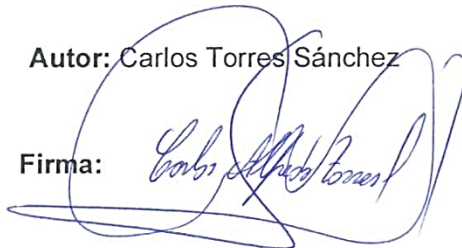
## AUTORÍA

Yo, **Carlos Alfredo Torres Sánchez**, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

**Autor:** Carlos Torres Sánchez

**Firma:**



**Cédula:** 1104091820

**Fecha:** Loja, Febrero de 2017

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO**

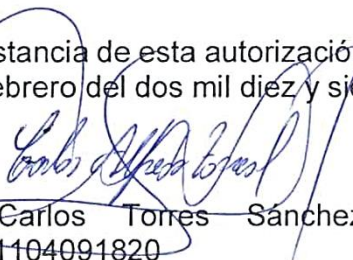
Yo, **Carlos Alfredo Torres Sánchez**, declaro ser autor de la tesis Titulada **“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”**. Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los diez días del mes de febrero del dos mil diez y siete, firma el autor.

**Firma:**



**Autor:** Carlos Torres Sánchez

**Cedula:** 1104094820

**Dirección:** Loja, Cda. Rodríguez Witt

**Correo Electrónico:** carlitost7@hotmail.com

**Teléfono:** 0984360933

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Tesis:** Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro  
**Tribunal de Grado:**

Dr. Mg. Augusto Astudillo O.	Presidente
Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos	Vocal
Dr. Mg. Igor Vivanco Müller	Vocal

## **AGRADECIMIENTO**

Mi sincero agradecimiento a las personas que me acompañaron durante todo el proceso del desarrollo de esta tesis: Mi esposa y mis queridos padres, así mismo agradezco a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja como los docentes, que contribuyeron a la realización de este trabajo; y, de manera primordial, agradezco a mi director de tesis, que supo brindarme la ayuda necesaria para que el tiempo de estudio empleado rinda sus frutos de manera satisfactoria.

Carlos Torres

## **DEDICATORIA**

A mi familia y amigos conocidos, quienes participaron en esta labor, y que de algunos modos contribuyeron a la finalización de esta tesis.

Carlos Torres

## TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACION

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
  - 2.1. Abstract
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
  - 4.1. MARCO CONCEPTUAL
    - 4.1.1. Concepto de Apremio personal
    - 4.1.2. El Derecho de los menores a los alimentos
    - 4.1.3. Concepto de Pensiones
    - 4.1.4. Tipos de Bienes
  - 4.2. MARCO DOCTRINARIO
    - 4.2.1. La Historia del Derecho a Alimentos
    - 4.2.2. Prestación de los Alimentos
    - 4.2.3. Tipos de Alimentos
    - 4.2.4. Incumplimiento de pago
  - 4.3. MARCO JURÍDICO
    - 4.3.1. Normas internacional
    - 4.3.2. Constitución de la República del Ecuador.
    - 4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia
  - 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA
    - 4.4.1. Legislación colombiana
    - 4.4.2. Legislación venezolana
    - 4.4.3. Legislación chilena

5.	MATERIALES Y MÉTODOS
5.1.	Materiales utilizados
5.2.	Métodos
5.3.	Técnicas
6.	RESULTADOS
6.1.	Análisis e interpretación de los resultados obtenidos mediante la encuesta
7.	DISCUSIÓN
7.1.	Verificación de objetivos
7.1.1.	Objetivo general
7.1.2.	Objetivos específicos
7.2.	Contrastación de hipótesis
7.3.	Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma
8.	CONCLUSIONES
9.	RECOMENDACIONES
9.1.	Propuesta de reforma
10.	BIBLIOGRAFÍA
11.	ANEXOS
	PROYECTO DE TESIS
	ÍNDICE



## **1. TÍTULO**

**“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO” .**

## **2. RESUMEN**

La presente tesis habla sobre las obligaciones que garanticen la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y adolescentes que conlleva el planteamiento de un accionar con miras en una eficiente administración de justicia. El Código de la Niñez y Adolescencia de nuestra legislación en su artículo 141 nos dice: "...Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado". De esto, se deduce una perpetuidad contra la libertad del deudor, condición para nada enmarcada en una justicia de base progresista.

Cuando existe de por medio una sentencia ejecutoriada, y una vez que se ha dictado la orden de apremio contra el deudor de alimentos, puede suceder como evidentemente ocurre en gran cantidad de casos sucedidos en la realidad que éstos no posean los recursos económicos de fácil acceso, disponibles para cancelar la deuda, y de esta manera poder recuperar su libertad. En el caso opuesto, estando privados de ella, no se les podrá hacer nada fácil cancelar el valor adeudado.

Es aquí donde surge el planteamiento de incluir la validación de los bienes muebles e inmuebles que permitan garantizar el pago de las pensiones, de manera que la privación de libertad no resulte la opción indispensable a aplicar en estos casos. No apresurarse en la toma de decisiones que implican un desequilibrio al núcleo familiar, representa un logro en la progresividad de los derechos de las personas.

## **2.1. Abstract**

The fulfillment of obligations to ensure the satisfaction of basic needs of children and adolescents entails a push approach towards an efficient administration of justice.

Article 141 of the Code of Childhood and Adolescence force includes: "... Paid all pension arrears and expenses caused by the urgency or the raid, where appropriate, the judge shall order the immediate release of forced". From this, it follows perpetuity freedom against the debtor, a condition framed in a justice nothing progressive base.

Once issued the order of urgency against the debtor, obviously it can happen, as happens in many cases occurred in reality they do not have the economic resources easily accessible, available for debt cancellation, and thus able to regain their freedom. In the opposite case, being deprived of it, you can not make them easy to cancel the value owed.

It is here that the approach include the validation of the movable and immovable assets to guarantee payment of pensions, so that deprivation of liberty is not indispensable option to apply in these cases arises. This proceeding arises locate individual freedom in the situat that in every society must have.

Do not rush in making decisions that involve an imbalance to the family nucleus, it represents a milestone in the progress of the rights of individuals.

### **3. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene gran validez de estudio analítico, porque conlleva el descubrimiento de los procesos administrativos de justicia, a partir del aproximamiento conceptual y doctrinario, se valorará la evolución de los derechos de niños y adolescentes, y el modo en que su protección implica una sutileza de pensamiento.

Los Derechos de las personas como es la libertad, derecho fundamental y la necesidad de los obligados a brindar una pensión alimenticia resultan ser puntos en discusión dentro de la realidad social. Para poder abordar este inconveniente, lo más óptimo, es el carácter de planificación familiar, mas como la consumación tomó parte, una solución enmarcada en la legalidad del proceso es lo saludable.

Para la elaboración de esta investigación he fijado ciertos parámetros para convalidar la misma, es por esto que en el Marco Teórico lo he desglosado en tres tipos como son, el Marco Conceptual donde vamos a encontrar los principales conceptos que me llevaron por el sendero del conocimiento, luego tenemos el Marco Doctrinario donde los diversos juristas dan su punto de visto sobre el tema abordado, y luego el Marco Jurídico donde se concentra el tema investigado, ya que es aquí donde vamos a formular la rectificación de la ley para no vulnerar los derechos de los menores así como de los padres.

De esta manera pretendo brindar un aporte en materia legal a la sociedad, es decir, mostrar nuevas posibilidades de acción que eviten la privación de libertad de los padres en el incumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos, como lo son las garantías por medio de bienes muebles e inmuebles, al momento de cobrar pensiones alimenticias.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **Concepto Apremio personal**

El término apremio tiene muchas acepciones, algunas de ellas vinculadas al sector legal y del derecho. A continuación pasaremos a explicar cada una de ellas

“En términos generales, apremio es la acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo). El concepto tiene varios usos en el ámbito del derecho.

Mandamiento de autoridad judicial para compeler un pago. La autoridad judicial tiene la capacidad de obligar a una persona a realizar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio

Un apremio puede ser el recargo de contribuciones o impuestos tras la demora en un pago. La autoridad judicial, por otra parte, está en condiciones de obligar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio.”<sup>1</sup>

“En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. ediciones Océano. 1998. pág. 34

siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño.”<sup>2</sup>

“El Apremio es la orden del Juez, en fuerza de la cual se obliga a una persona a que realice o cumpla algo. Orden de captura que dispone el Juez, sobre los bienes personales o reales.”<sup>3</sup>

El apremio personal es una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias. La duración del mismo es de 30 días para el incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y prohibición de salida del país, y desde 60 a 180 días en caso de que se vuelva a incumplir.

Es importante recalcar que en nuestro país el ingreso económico per cápita es bajo en la mayoría de la población, sin contar con las personas que no perciben un sueldo fijo o que están empleados temporalmente; también se encuentran las personas que deben cumplir con la pensión alimenticia a más de un hijo, creando dificultades en el cumplimiento de dicha obligación.

La pérdida de la libertad personal recae sobre el bien máspreciado del hombre, y posee un efecto opuesto al que la ley requiere, pues el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria, y esto no conlleva directamente al pago, sino que en muchas ocasiones, puede llegar a retardarlo, más aún.

---

<sup>2</sup> AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76

<sup>3</sup> GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21

## **El Derecho de los menores a los Alimentos**

El Derecho de Alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos

“El vínculo familiar es, pues, la causa eficiente de la prestación de alimentos. Era la idea del derecho romano, en el cual los textos legales presentan esta obligación *ex affectu*, *pietate*, *caritate sanguinis*. Las leyes de partidas consideraban los alimentos como una obligación fundada en el derecho natural, piedad de debido natural. Fuera de los alimentos debidos (obligación que nace de la ley), la obligación de la prestación alimenticia puede proceder de una donación entre vivos u otro acto contractual, o de una asignación testamentaria. La doctrina acepta dos principios en esta materia: a) la obligación alimentaria es obligación *ex lege*; y b) reciprocidad de la obligación alimentaria.” (Patricio, 2009)

Los alimentos constituyen una obligación definida, la figura del derecho de alimentos ha venido evolucionando se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental, constantemente en las diferentes etapas de la historia tanto Universal y particular, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante a ello, a afecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del

citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación del país que corresponda.<sup>4</sup>

“Es un aporte indispensable a los llamados desarrollos integrales de niñas niños y adolescentes. Forma parte de los deberes que tienen los padres para con sus hijos hasta los 21 años de edad, y luego si no se encuentran en condiciones físicas y mentales de procurarse los medios para subsistir solos .Como se trata de una garantía de subsistencia la ley asegura que exista un obligado a la satisfacción de la prestación alimentaria y para ello establece varias órdenes. Así, una obligación que por naturaleza corresponde a los padres podría ser satisfecha por los hermanos, abuelos o tíos si se verifica la falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales o subsidiarios”<sup>5</sup>

El derecho de alimentación: “Es un derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre sea directa, cuantitativa y cualitativa adecuada y suficiente que responda a la tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor que garantice la vida física y psíquica”<sup>6</sup>

Para el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas los alimentos son:

“Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida,

---

<sup>4</sup> [dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/TUAAB034-2015.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/TUAAB034-2015.pdf)

<sup>5</sup> SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia Pág. 659.

<sup>6</sup> <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>



vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”<sup>78</sup>

Luis Claro Solar, manifiesta al respecto: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad.”<sup>8</sup>

Queda claro con todos estos criterios que los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite

### **Concepto de Pensiones**

La pensión alimenticia no es más que la cantidad de dinero que debe pagar los progenitores a sus hijos cuando estos no vivan con ellos se paga regularmente como ayuda económica pero para estar más claros en este tema a continuación he anotado algunos conceptos jurídicos.

---

<sup>7</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 67

<sup>8</sup> CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, Pág. 448.

“Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.”<sup>9</sup>

Las pensiones alimenticias hacen referencia a los alimentos que deben proveer los padres a los hijos. Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

La pensión de alimentos es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo

Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio. El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe. En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los

---

<sup>9</sup> DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178

efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

### **Tipos de Bienes**

Existen diversos tipos de bienes hablando en el ámbito económico, entre ellas nos encontramos con las siguientes: bienes muebles (pueden comercializarse en un plano nacional e internacional), bienes inmuebles (solo podrán ser consumidos en el lugar que se los produce, tales como un departamento o una casa), bienes complementarios (generalmente se emplean en conjunto, por ejemplo, el vehículo y el combustible), bienes sustitutivos (compiten dentro del mercado en cuestión, como ser la manteca y la margarina), bienes de consumo (no es su objetivo producir otros bienes o servicios), y los bienes de capital (factores de producción, como una maquinaria, que colaborando con otros factores se destinan a producir bienes de consumo).

Los Bienes Muebles son aquellos elementos de la naturaleza, materiales o inmateriales, que pueden desplazarse de forma inmediata y trasladarse fácilmente de un lugar a otro, ya sea por sus propios medios o por una fuerza interna o por una fuerza extraña y manteniendo su integridad.

Los Bienes Inmuebles son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza.

La "Ley De Las Doce Tablas", solo habla de muebles e inmuebles para efectos de la usucapión. La usucapión consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles; un año para bienes muebles).

En la Edad Media la distinción era de muebles e inmuebles tomando en cuenta el mayor valor. Así la tierra era un bien precioso. Las joyas, las coronas eran bienes inmuebles.

Es así que queda claro la definición de bienes económicas, los mismos que podrán ser tomados en cuenta para el pago de deudas como la de alimentos y que el juez mediante sentencia podrá tomar como forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones.

## MARCO DOCTRINARIO

### La Historia del derecho de Alimentos

Para poder hablar sobre este punto debemos remitirnos a la antigua Grecia donde se hablaba de las obligaciones alimenticias que tenían los padres para con sus hijos. “Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina.

En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”<sup>10</sup>

En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo, sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 después de Cristo) (...) los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber.

“En el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Págs. 68-69.

necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.”<sup>11</sup>

Es así como la historia a través del tiempo ha venido perfeccionando estos derechos para con los menores hasta la actualidad en donde se ha vuelto indispensable para los menores que viven en precariedad.

### **Prestación de los Alimentos**

En este punto de la investigación vamos a topar el tema prestación de los alimentos por parte de los progenitores pero debemos estar claro en cuál es la naturaleza de este tema es por eso que la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos.

Así ha existido una corriente jurisprudencial que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación. Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc. Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial”.

“Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho

---

<sup>11</sup> LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

subjetivo. Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar”.<sup>12</sup>

Naturaleza legal de la obligación de alimentos entre parientes, como se desprende de su regulación constituye, ante todo, una obligación legal, los alimentos son, pues, exigibles, según dicha ley, en cuanto que, expresamente determinados por el Código, se regirán por los preceptos del mismo.

Además, constituye una obligación totalmente regulada y determinada legalmente; de modo, que sólo la concurrencia del parentesco como presupuesto subjetivo y, de los presupuestos objetivos, posibilidad del alimentante y necesidad del alimentista, determinan la exigibilidad y, por tanto, el nacimiento de dicha obligación, que se impone de forma imperativa a los sujetos obligados. Asimismo, únicamente, las causas de extinción de la obligación, determinan el cese de la misma.

Igualmente, se encuentran, regulados por ley los elementos de la obligación, tanto la determinación de deudor y acreedor y, el orden de preferencia entre los mismos, en el supuesto de pluralidad de sujetos obligados y beneficiarios, como el contenido de la prestación alimenticia.

---

<sup>12</sup> SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

## **Tipos de Alimentos**

Existen diversos tipos de alimentos pero para nuestra investigación los hemos clasificado de la siguiente manera:

### **Congruos**

Según el tratadista Cabanellas los alimentos congruos se refieren: “A la asistencia que por ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; Estos es para comida, bebida, vestido, alimentación, recuperación de salud, además de alimentación cuando el alimentado es menor de edad, los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales.” Planiol Ripert, al hacer mención a los alimentos voluntarios o congruos, expresa: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios de la vida. La obligación alimenticia supone del que recibe de esos socorros los necesita, y el que los suministra se halla en la situación de efectuarla”.<sup>13</sup>

Normalmente este tipo de pago es para con los conyugues que no tengan una fuente de ingreso o trabajo para una subsistencia o vida digna.

### **Legales**

Son aquellos que se otorgan por el ministerio de la Ley de forma forzosa, como sucede en los juicios de alimentos. Emilio García Méndez define a los alimentos legales, como aquellos que se deben por el ministerio de la Ley.

---

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 89



## **Provisionales**

Guillermo Cabanellas, define a los alimentos provisionales como los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente para percibirlos.

El Dr. Juan Larrea Holguín contempla que no existe una definición legal de los alimentos en nuestro sistema jurídico, pero que los alimentos legales son el auxilio de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida.

## **Obligados**

Al respecto: “Se define a lo obligados como los relacionados a un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, o circulo de personas emparentadas civilmente por el parentesco, ya sea por consanguineidad o afinidad, hasta por adopción o como personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco.”<sup>14</sup>

Este derecho es Intransmisible, Irrenunciable, Imprescriptible, No admite compensación, No se admite reembolso de lo pagado, Inembargable.

## **Incumplimiento de pago**

La persona que se encuentre en la obligación de remitir cierto tipo de pago por concepto de alimentos para con un menor y que no lo realice se encuentra

---

<sup>14</sup> LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30

enmarcado dentro de esta definición, y va a provocar alteraciones en su libertad como deudor.

“El que un padre o el obligado subsidiario sean privados de su libertad, mediante el apremio personal, trae consigo secuelas especialmente dentro del núcleo familiar que se desintegran por motivos sociales o judiciales, de cualquier manera, el encarcelamiento de un progenitor afecta a sus hijos/as. Algunas estudios realizados, revelan el encarcelamiento de un progenitor impacta fuertemente a la niñez; por ello, debe darse mayor atención a los derechos, necesidades y bienestar de los niños y niñas dentro del sistema de justicia, en sus políticas y prácticas.”<sup>15</sup>

Por tal, el apremio personal es una interrupción significativa del proceso de confirmación de identidad de padre, que puede, en consecuencia, afectar las relaciones familiares. Es posible que esta interrupción de la relación padre-hijo/a afecte de tal modo la confirmación del hombre de su identidad paterna que haga cambiar drásticamente la naturaleza de su identidad como padre. Se trata de grave alteración del sistema familiar, con marcados síntomas de desintegración.

El plano económico es uno de los impactos más visibles sobre los hijos, y un padre encarcelado es el golpe a la esa economía. El encarcelamiento de un padre por lo común tiene un impacto económico negativo sobre ellos, que tienden a vivir mayores niveles de desventaja social que sus compañeros. Por lo general, los padres separados de sus hijos, tienen razones suficientes para seguir contribuyendo económicamente a su crianza, pero aquí nace la

---

<sup>15</sup> GARCIA ARCOS, Juan. MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Del Arco, Cuenca, Ecuador. 2007, Pág. 78

inconveniente lógica: la mayoría de los padres que ingresan a la cárcel pierden la capacidad de generar ingresos, pues la libertad para hacerlo yace obstruida.

## MARCO JURÍDICO

### Normas Internacionales

Para el estudio de esta temática en primer lugar me he remitido a investigar sobre las normas internacionales para su comprensión es así que la Declaración Universal de los Derechos humanos, en su artículo número 1 establece: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

De igual forma el Artículo 2 de la misma norma, determina que: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna, así mismo el Artículo 3, de este cuerpo legal, señala lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>16</sup>

He considerado conveniente, asimismo, referirme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en el Artículo I, señala: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Pág. 12.

<sup>17</sup> Revista de la Comisión Interamericana de los derechos humanos. Organización de Estados Americanos.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
  
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
  
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
  
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
  
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.<sup>18</sup>

---

IX Conferencia. Universidad Central del Ecuador. 2010

<sup>18</sup> REVISTA. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en Diario La Hora. 12 de septiembre del 2011. Pág. B5

El Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse a los derechos de los mismos, señala:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán,

además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.<sup>19</sup>

De todo lo que se ha analizado sobre el tema, en la normativa internacional, se deduce que existe una amplia normativa internacional que garantiza entre los diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad personal.

### **Constitución de la República del Ecuador.**

Ya analizando nuestra legislación en la Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta en su Art. 44 señala: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivoemocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacional y local.

Esto se encuentra en el Art. 46. : Las niñas, los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su

---

<sup>19</sup> CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

En el artículo 69, se habla de la protección para con ellos: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar o heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.



4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. El Estado garantiza la reproducción biológica siempre que la misma sea elocuente con los hijos que se pueden mantener y educar, de la misma forma que precautela los derechos del menor a la identidad, al ejercicio exclusivo de la patria potestad, es decir se protege al niño en todos los aspectos fundamentales para su desarrollo material y psicológico.<sup>20</sup>

El Estado garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral, enmarcándolos en la seguridad social y familiar. La manera de llevar a la práctica aquello es generando programas, planes y leyes que permitan que los derechos de las niñas, o niños y adolescentes satisficieren las necesidades que les permitirán desarrollarse satisfactoriamente.

---

<sup>20</sup> Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 69

## **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo relacionado a los derechos de los niños y adolescentes se encuentra lo siguiente:

“Art...1 (126) **Ámbito y relación con otros cuerpos legales.**- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art...2 (127) **Del derecho de alimentos.** El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.

Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Las características de este derecho son: intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Los Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma: Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art...5 (130) Obligados a la prestación de alimentos.-Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de

garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Art...6 (131) Legitimación procesal.-Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, 2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerará que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Art... 7 (132) Procedencia del derecho sin separación. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art... 8 (133) Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art...9 (134) Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. 20. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

Art. 29.- Obligaciones de los progenitores.- Corresponde a los progenitores y demás personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, brindar la atención de salud que esté a su alcance y asegurar el cumplimiento de las prescripciones, controles y disposiciones médicas y de salubridad” . En muchos de los casos los alimentos son exigidos mediante demanda al igual que la solidaridad, por ende deben contemplarse la solidaridad cuando el menor se encuentra afectado por alguna enfermedad en su salud. Los derechos de familia reconocen la solidaridad entre cada uno de los miembros, frente a los derechos del niño, niña y adolescente. Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son garantizados por los

tratados internacionales los que precautelan mecanismos para la eficacia de las obligaciones del Estado para con los niños, niñas y adolescentes en los cuales se cuenta con los principios de celeridad de la justicia y la aplicación eficaz de los derechos de los niños.

El Art. 20... (145) hace referencia al Incumplimiento de lo adeudado, "En caso del incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, el juez o jueza ordenará la prohibición de salida del país del deudor o deudora y su incorporación en el Registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El Registro de deudores de la jurisdicción que corresponda se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro de Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación, el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del Registro.

El Art. 21 (146) se refiere a la inhabilidad del deudor de alimentos, estableciendo las siguientes: a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular; b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público por designación; c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de los alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

El Art. 22 (147) Al referirse al apremio personal expresa: En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez o jueza a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de

reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de la libertad, el juez o jueza ordenará el allanamiento del lugar en que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita la medida. Previo disponer la libertad del alimentante moroso, el juez que conoció la causa realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo. Pagada la totalidad de la obligación, el juez o jueza dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez o juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado u obligada hay dejado de pagar una o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

El Art 27 (126) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona: Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el juez o jueza podrá decretar cualquiera de las medidas reales previstas en el Código de Procedimiento Civil.<sup>21</sup>

Se observa entonces que los derechos de los menores está por sobre todas las cosas ya que estos al no poder defenderse de los atropellos por los cuales pueden ser víctimas este código se ha encargado de garantizar sus derechos de una forma efectiva.

---

<sup>21</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador

## **LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **Legislación colombiana**

En Colombia rige el Código de la Infancia y Adolescencia, y en el Artículo 129, expresa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha



incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.

En el artículo 130, del mismo cuerpo legal, tenemos:

“Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas

durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA. Versión comentada por Paul Martin, Representante de UNICEF para Colombia UNICEF, Oficina de Colombia-Bogotá, D.C., Colombia.2009. Pág. 83.

## Legislación venezolana

El artículo 381 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, al referirse a las medidas cautelares en el pago de pensiones alimenticias, contempla:

“Medidas Cautelares. El juez puede acordar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaría, cuando exista riesgo manifiesto de que el obligado deje pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponda a un niño o a un adolescente. Se considera probado el riesgo cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.” En tanto, que el artículo 382, menciona:

“Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación. El juez puede autorizar, a solicitud del obligado, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como:

- a) Constitución de usufructo sobre un bien del obligado, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario, el niño o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la Ley para tales casos;
- b) Designación del niño o del adolescente como beneficiario de los intereses que produzcan un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor”.<sup>23</sup>

## Legislación chilena

La Ley 14 908 de Chile, en lo que se refiere al pago de pensiones de alimentos, en su artículo 9, señala:

“El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario. El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros

<sup>23</sup> LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta Oficial N°

5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998 Publicación de la Ley, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.451 de fecha 29 de agosto de 2005. Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de 2005.

correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción. En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil. Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a

solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.

En el artículo 10 se menciona:

El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución. Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite.

En el artículo 14: Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile.

La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.

En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo. En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios

para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Mientras que el artículo 15: El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.

El artículo. 16: Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

- a. Suspender su licencia de conducir hasta por seis meses.
- b. Retener su devolución a la renta.
- c. Castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días.
- d. Ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) Hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes

siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.

- e. Ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.
- f. Oficiar al empleador del demandado (si es trabajador dependiente) a que deposite el dinero correspondiente a la pensión y se haga efectiva la multa que la ley establece como sanción para el empleador.
- g. Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.
- h. Solicitar el pago solidario de su conviviente.
- i. Solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.



j. Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión. Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo y la deposite en una cuenta del banco estado determinada por el juez.

## 5 MATERIALES Y MÉTODOS

### Materiales utilizados

El presente trabajo de investigación necesitó de varios materiales para su correcta consecución, entre ellos señalo materiales cuya utilización responde al equipo de oficina y estudio académico, por esto, necesité y utilicé hojas de papel formato A4, una impresora, el respectivo ordenador informático y otros implementos, como son grapas, clips, esferográficos, lápices, borradores, corrector, separadores, goma.

### Métodos

En el transcurso de la investigación, la utilización de métodos, que aportan al saber científico fue base de ella, así:

- El **método científico**, permite adquirir la abstracción de los acontecimientos acaecidos en la sociedad, dando valor a la reflexión procedimental y el acercamiento a la realidad objetiva, apoyado en los siguientes:
- El **método deductivo**, a partir de los conocimientos generales, se facilita el acceso a aquellas particularidades de la ley que resultan eje primordial de consulta.
- El **método inductivo**, posibilitó el contacto con la realidad del problema objeto de investigación, iniciando en lo particular para que lo general adquiriera una solidez de forma, en cuanto a las instituciones de control y legalidad se refiere.

- El **método materialista-histórico**, facilitó el contacto con la realidad histórica, para así poder apreciar el tema de investigación en condiciones históricas aptas para su tratamiento. El estudio de las legislaciones antiguas contrastadas a las actuales, con el objetivo de avanzar en las nuevas normativas.
  
- El **método analítico**, contribuye al estudio del problema enmarcado en los ámbitos político, social, legal y económico, sobre los que se encuentra estructurado el sistema de pensiones alimenticias.
  
- El **método descriptivo**, permite visualizar la manera en que la temática planteada se desenvuelve en la sociedad. Los mecanismos de cumplimiento de las obligaciones, y las medidas que las garantizan.

## **Técnicas**

Las técnicas de investigación para recolectar la información obtenida se ampararon de fichas informativas, en las que se reunieron aportes de doctrina, y los aspectos de interés ciudadano se reunieron por medio de la aplicación de la encuesta.

Dicha encuesta fue aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional; necesitando de su perspectiva sobre la temática a investiga, por ser ellos los que a diario se encuentran con este tipo de conflictos legales.

La entrevista se aplicó a docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. Valiéndose de su experiencia en el ámbito académico, se hará productiva la base de la reforma a plantear.

La recopilación bibliográfica y análisis de los resultados fueron expresados mediante cuadros estadísticos. Las conclusiones y recomendaciones representan el resultado máximo obtenido en el proceso investigativo, y el aporte se plasma en la propuesta de reforma.

## 6 RESULTADOS

### **Análisis e interpretación de los resultados obtenidos mediante la encuesta**

Con el fin de lograr una mejor comprensión del tema: **“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”**, la investigación jurídica resultó ser el apoyo sustancial que me aproximó a la realidad social en que se desarrolla. La encuesta, ha sido aplicada a 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja. Luego de haber procesado y tabulado la información recogida, a continuación se presenta los gráficos estadísticos, su interpretación y análisis respectivos.

#### **Pregunta uno**

**¿A su consideración cree oportuno que si existiesen bienes muebles o inmuebles que garanticen el pago de la pensión alimenticia que se adeuda, se evite con ellos el apremio personal?**

<b>Variable</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SÍ	30	100%
NO	0	-
TOTAL	30	100%

**Autor:** Carlos Torres Sánchez

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio profesional



**Interpretación:**

La totalidad de personas encuestadas sostienen que sí es necesario si existiesen bienes muebles o inmuebles que garanticen el pago de la pensión alimenticia que se adeuda, se evite con ellos el apremio personal, a mas que si la persona es apresada como podrá conseguir el dinero para la cancelación de estos rubros. **Análisis:**

El análisis que inmediatamente se viene a la cabeza es que nadie quiere estar preso, ante tal afirmación, se puede deducir la necesidad de que los mecanismos a utilizar en estos casos, eviten el apremio personal, pero que se valgan de estos bienes para garantizar el pago.

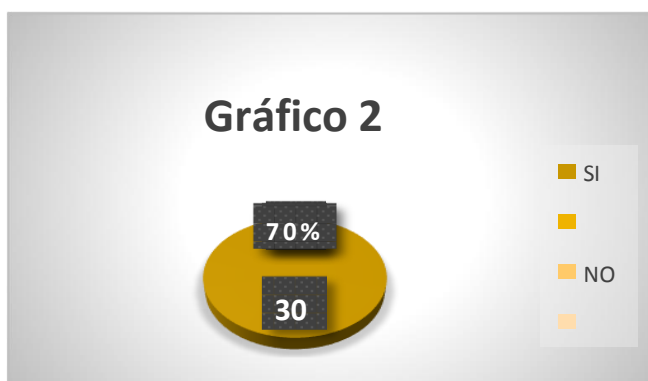
## Pregunta dos

En la actualidad la única forma de que una persona pierda su libertad es a través de apremio personal por falta de pago de pensión alimenticia, ¿esto le parece justo?

Variable	F	%
SÍ	10	70%
NO	20	30%
TOTAL	30	100%

**Autor:** Carlos Torres Sánchez

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio profesional



### Interpretación:

El 70% de los encuestados que son varones supieron manifestar que existen opciones de pago para evitar la cárcel mientras que el 30% que son mujeres manifiesta que es la única opción para el pago de pensiones.

## Análisis

Partiendo de las respuestas dadas, piensan los encuestados que es necesario adoptar otras medidas que permitan el cumplimiento de la obligación, sin tener que llegar al extremo de privar de la libertad al deudor.

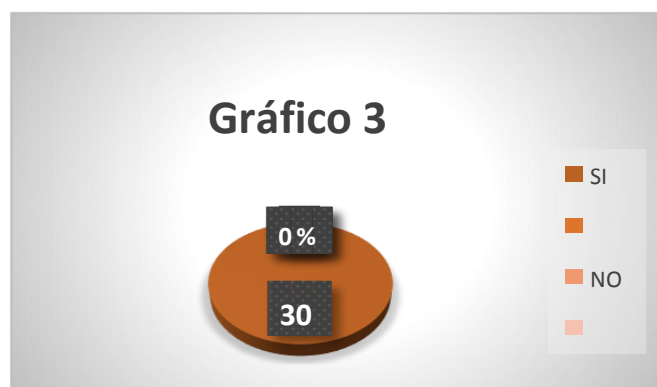
### Pregunta tres

**¿Considera beneficiosa al sistema de pago de pensiones alimenticias la idea de tomar en cuenta los bienes de la persona deudora, para asegurar su cancelación?**

Variable	F	%
SÍ	30	100%
NO	0	-
TOTAL	30	100%

**Autor:** Carlos Torres Sánchez

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio profesional





Interpretación:

Todos los abogados en libre ejercicio profesional encuestados, es decir, el cien por ciento, piensan que es beneficiosa al sistema de pago de pensiones alimenticias implementar la idea de tomar en cuenta los bienes de la persona deudora para asegurar su cancelación.

Análisis:

Esta respuesta convalida la necesidad de implementar la garantía prestada por medio de los bienes muebles e inmuebles, lo que permitirá asegurar el pago de la pensión alimenticia, obviando el apremio personal.

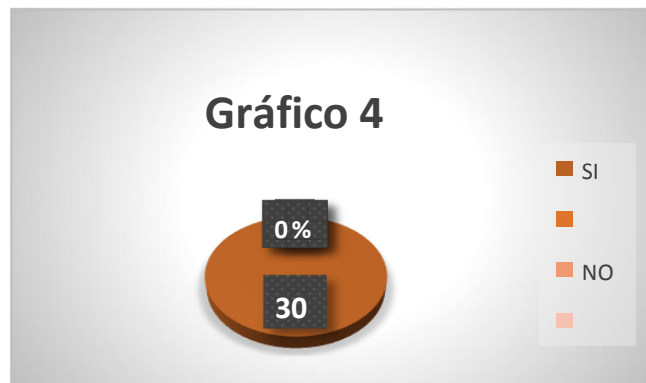
#### **Pregunta cuatro**

**¿Cree usted que mediante la práctica de esta nueva opción, se evitaría gran cantidad de conflictos legales?**

<b>Variable</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SÍ	30	100%
NO	0	-
TOTAL	30	100%

**Autor:** Carlos Torres Sanchez

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio profesional



Interpretación:

De todas las personas encuestadas, justamente su totalidad está de acuerdo en que mediante la práctica de la garantía de bienes muebles e inmuebles en el pago de pensiones, se evitaría gran cantidad de conflictos legales.

Análisis:

Todos los encuestados ven como una alternativa muy fiable la propuesta de esta investigación, si la respuesta es positiva, es porque evidentemente los abogados encuestados, están conscientes de los problemas legales que conlleva el cobro de pensiones alimenticias, y por eso, apoyan la creación de este nuevo mecanismo, que los evitaría.

### Pregunta cinco

¿Cree usted que la mayoría de personas demandas por pago de alimentos poseen los bienes suficientes para afrontarlas mediante aquéllos?

Variable	F	%
SÍ	20	70%
NO	10	30%
TOTAL	30	100%

**Autor:** Carlos Torres Sánchez

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio profesional



Interpretación:

La mayoría de abogados encuestado, veinte de ellos, creen que la mayor parte de las personas demandas por pago de alimentos poseen los bienes suficientes para afrontarlas mediante el uso de aquéllos como garantía. Los diez sobrantes creen lo contrario.

Análisis:

Al ser más de la mitad del número de encuestados, los que creen que los obligados a cumplir con el pago pensiones alimenticias poseen bienes suficientes que lo garanticen, es viable la propuesta de que éste sea un factor alternativo que sustituya el apremio personal.

### **Análisis e interpretación de los resultados obtenidos mediante las entrevistas**

Las entrevistas han sido aplicadas a docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, con el objetivo de apreciar su criterio acerca del tema la presente investigación. A continuación se exponen sus opiniones, y el análisis de las mismas:

#### **Primera entrevista**

**¿Cree usted necesario efectuar una reforma implementando la garantía de bienes muebles o inmuebles al pago de alimentos?**

Ésa sería una alternativa fiable que contribuirá a hacer menos traumático para los involucrados familiares el pago de la pensión de alimentos.

**A su criterio, ¿considera existente una contradicción entre el derecho de alimentos y el de libertad?**

Cuando las situaciones caen al extremo de que alguien pierda la libertad, y se vea acorralado y pague lo adeudado, parecería que existe dicha contradicción,

pero no creo que deba ser necesaria, si se actúa conforme a Derecho, y se implementan métodos que faciliten el pago.

**¿Cree usted que la adopción de esta reforma beneficiaría al mecanismo utilizado para cobrar la pensión alimenticia?**

Se trataría de un mecanismo práctico, que evidentemente ayudaría a garantizar el cobro de pensiones, tan tumultuoso como se encuentra en estos días. Pues abundan estos tipos de procesos, y a veces tardan más de lo que en verdad deberían.

**¿Considera factible la efectividad de esta forma de garantía?**

Para ser llevada a la práctica, se deberá hacer un cambio de paradigma, de lo que se acostumbra a llevar a cabo y lo más justo, amparado por normas constitucionales, sin menospreciar las necesidades básicas de los que se benefician de la pensión alimenticia.

Segunda entrevista

**¿Cree usted necesario efectuar una reforma implementando la garantía de bienes muebles o inmuebles al pago de alimentos?**

Es necesario hacerlo, por cuanto el sistema actual de cobro crea demasiados inconvenientes que luego se extienden a los más cercanos del hogar, causándoles daños emocionales. Y, al final, la obligación alimentaria se retrasa demasiado.

**A su criterio, ¿considera existente una contradicción entre el derecho de alimentos y el de libertad?**

En un inicio, no hay motivo por qué entren en conflicto estos dos derechos fundamentales, pero cuando se entabla el proceso, empiezan a surgir contradicciones, derivadas por la presión en satisfacer el derecho de niños y adolescentes, y tomar medidas como la privación de libertad para lograrlo.

**¿Cree usted que la adopción de esta reforma beneficiaría al mecanismo utilizado para cobrar la pensión alimenticia?**

Aportaría en gran medida, utilizada como mecanismo alternativo, ya que la manera en que comúnmente se realiza el cobro, retrasa el pago, y por ende, los beneficiarios se ven afectados.

**¿Considera factible la efectividad de esta forma de garantía?**

Si se utiliza tomando en cuenta el bienestar del menor, como base fundamental, se la puede guiar con eficiencia, y con mayor agilidad de lo que estamos acostumbrados a observar.

Tomando en cuenta las respuestas obtenidas mediante la entrevista, y luego de haber hecho un minucioso análisis del tema desarrollado, queda en evidencia la ausencia de mecanismos legales, que no conlleven otros problemas al momento de dar cumplimiento a las obligaciones para con niños y adolescentes.

Los docentes entrevistados, consideran pertinente establecer maneras alternativas que equilibren la solución de estos conflictos, y así, el núcleo

familiar no sufra con las consecuencias que se deriven de los procesos judiciales que pretenden dar solución a sus problemas.

## **7 DISCUSIÓN**

Al iniciar el trabajo investigativo, propuse el planteamiento de tres objetivos, uno general, y cuatro específicos. Estos se verificarán a continuación.

### **Verificación de objetivos**

#### **Objetivo general**

- **Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la manera establecida para el cobro de pensiones alimenticias.**

Dado su cumplimiento, puesto que para poder ahondar con el tema, fue necesario acceder al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por ser el pertinente, y a los artículos en los cuales se habla del apremio personal en cuanto al pago de la pensión alimenticia.

#### **Objetivos específicos**

**Establecer un mecanismo alternativo de pago que evite la necesidad de privar de la libertad.**

Cumplido, a través del estudio del mecanismo actual y su efectividad dudosa, y de planteamientos que procuren establecer nuevas formas de lograr resultados sin violar preceptos constitucionales.

**Determinar si el apremio personal resuelve eficientemente el problema de incumplimiento de obligaciones para con niños y adolescentes.**



Luego de haber investigado y determinado el alcance de esta medida, pude vislumbrar lo extremo y perjudicial de esta medida, que tiende a impedir la finalidad para el cual fue creado en el caso determinado.

**Presentar una propuesta de reforma al Código de Niñez y Adolescencia, respecto de las garantías que prestan los bienes muebles e inmuebles en el pago de alimentos.**

Fue verificado en base al aproximamiento de la ley, y se fundamenta, partiendo de los resultados obtenidos de la encuesta y entrevista, lo que supone la necesidad de proponer un cambio en relación al tema, materia de estudio. La propuesta de reforma será sustanciada, dando origen a un aporte jurídico a la sociedad.

**Contrastación de hipótesis**

**La falta de un procedimiento adecuado para el apremio personal por alimentos vulnera los derechos constitucionales de las personas.**

La realidad en que se desarrollan los procesos de pago de pensiones alimenticias indica que el apremio personal no garantiza dicho pago, pues las personas privadas de libertad, se hallan imposibilitados de cancelar el valor adeudado, generando mayor retraso, y por ende, lenta satisfacción del derecho de alimentos.

## **Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en el artículo 9 señala: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Si bien es cierto, que la Constitución prevé en su artículo 66, numeral 29, literal c, que queda justificada la privación de libertad por deudas en caso de las pensiones alimenticias, esto significa un deficiente acoplamiento a la realidad única del deudor, que puede encontrarse en el caso de no poseer un trabajo fijo, y le sea difícil cumplir a tiempo con este pago.

Los hogares son víctimas de estas medidas, pues se desestabilizan y el ambiente familiar altera su estructura. A esto, se suma la respuesta que dan los niños y adolescentes, mostrando vulnerabilidad ante tan incómodo conflicto.

## **8 CONCLUSIONES**

Existe una contradicción entre las leyes de nuestra legislación pro cuanto la Constitución de la República del Ecuador habla de la libertad de las personas mientras que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia habla del Apremio Personal.

La libertad, como derecho fundamental real, no ha conseguido su defensa, en tanto entra en discusión al momento de obligar mediante la privación de libertad el pago de pensiones alimenticias.

El juzgador en el afán de hacer prevalecer los derechos de niños y adolescentes, descuida un ámbito fundamental: evitar la privación de libertad, adoptando otras medidas de óptimo desenlace.

El entorno familiar está siendo descuidado por razones que aunque suponen la defensa de derechos, también desembocan en debilitamiento de las relaciones intrafamiliares.

## **9 RECOMENDACIONES**

Que la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones realice amplio debate y se analice la realidad en que se encuentran desarrollando los niños y adolescentes, envueltos indirectamente en el conflicto económico.

Que los asambleístas, para que expidan leyes guiadas a contribuir en el bienestar de las familias ecuatorianas, respetando las libertades individuales y fortaleciendo la normativa jurídica.

Que la Federación Nacional de Abogados, y cada Colegio de Abogados, deben promover actos en los que se aborde temas de cuestionable ejercicio legal, para de esta manera, enfocarse desde el plano humano en la resolución racional de los procesos en que se discuta el derecho de alimentos.

Que a través de los docentes la Universidad Nacional de Loja, impulse y fomente conferencias y diálogos encaminados al estudio de problemáticas sociales, que tengan connotación en el ambiente familiar.

## **9.1 Propuesta de reforma**

### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

### **“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”**

#### **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus articulados nos habla de la libertad de Movilidad de las personas así como muchos derechos más que garantizan la libertad de las mismas.

Que, es deber primordial del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 147, innumerado 22, establece el apremio personal en el caso de que se incumplan dos o más pensiones alimenticias. Esto viola el derecho de libertad, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, y en los tratados internacionales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**Resuelve:**

**Expedir la siguiente ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia**

**Art. 147.- Innumerado 22.- Apremio personal.-** En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a ha petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

Reemplácese éste, por el siguiente:

**Art. 147.- Innumerado 22.- Apremio personal.-** En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, una vez realizada la liquidación tendrá 48 horas para demostrar que posee bienes muebles o inmuebles a su nombre, y libres de gravamen alguno, que garanticen el pago del monto adeudado.

El Juez antes de emitir la correspondiente boleta de apremio, otorgará el plazo de 30 días para que el alimentante cumpla con su obligación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los.....

F. Presidenta de la asamblea

F. Secretario

## 10 BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ediciones Océano. 1998. pág. 34
  
- AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76
  
- GARCIA ARCOS Juan. MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 21
  
- [dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/TUAAB034-2015.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/186/3/TUAAB034-2015.pdf)
  
- SANTA ÁVILA Ramiro, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia Pág. 659.
  
- <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/>
  
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 67
  
- 21 CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, Pág. 448.

- DÍAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. 2002. Pág. 178
  
- <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/633/1/TESIS.pdf>
  
- DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo.  
P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Págs. 68-69.
  
- LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30
  
- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.
  
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 89
  
- LARREA HOLGUÍN Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO. Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 30
  
- GARCIA ARCOS, Juan. MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Del Arco, Cuenca, Ecuador. 2007, Pág. 78



- Revista de la Declaración universal de los derechos humanos. 10 de diciembre de 1948. Pág. 12.
- Revista de la Comisión Interamericana de los derechos humanos. Organización de Estados Americanos. IX Conferencia. Universidad Central del Ecuador. 2010 - REVISTA. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y

POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en Diario La Hora. 12 de septiembre del 2011. Pág. B5

- CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).
- Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. Pág. 51. Art. 69
- Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador
- CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA. Versión comentada por Paul Martin, Representante de UNICEF para Colombia UNICEF, Oficina de Colombia-Bogotá, D.C., Colombia.2009. Pág. 83.
- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998 Publicación de la Ley, publicada en la Gaceta Oficial N' 34.451 de fecha 29 de agosto de 2005.



1859

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”**

**PROYECTO DE TESIS PREVIO  
A LA OBTENCION DEL TITULO  
DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**CARLOS ALFREDO TORRES SANCHEZ**

**LOJA - ECUADOR**

**2016**

SERIE 17 DERECHOS RESERVADOS

## 1. TEMA

### **“REFORMA AL ART. 141 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA REFERENTE AL APREMIO PERSONAL CUANDO EXISTA BIENES MUEBLES O INMUEBLES COMO GARANTIA DE PAGO”**

## 2. PROBLEMÁTICA

Debido al creciente interés por asegurar el bienestar de niños y adolescentes, se han creado una serie de normas legales que no equiparan la necesidad con la realidad social y económica de las personas que se encuentran en estado de conflicto por causa “alimenticia”.

Lo establecido en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia vigente, “...Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado”, representa una posible perpetuidad contra la libertad del deudor, condición no prevista constitucionalmente.

A aquellos que se ha dictado orden de apremio, en muchos casos, no poseen los recursos económicos instantáneos (dinero físico) para cancelar la deuda y recuperar la libertad, y mucho menos les podrá ser fácil cancelarla estando privados de ella. Sin embargo, hay aquellos propietarios de bienes tanto muebles como inmuebles, cuyo valor estimado puede equilibrarse con el del valor adeudado.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Cohabitando como conjunto de individuos y regidos por leyes que precautelan nuestros derechos e imponen deberes que cumplir, de la efectividad práctica de dichos instrumentos depende la armonización colectiva y la resolución de conflictos sociales, tratados en el ámbito legal.

Se garantiza la oportunidad del presente trabajo, en cuanto al tratamiento jurídico analizado, apoyado en la realidad ecuatoriana. Además, cuenta con los elementos típicos de un necesario tema a investigar: trascendencia social.

El presente trabajo de investigación jurídica de la problemática planteada se enmarca académicamente ya que cumple las exigencias del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico, con aspectos inherentes a la materia de Derecho positivo, para optar por el grado de Abogado de los Tribunales de la República.

### **4. OBJETIVOS**

#### **Objetivo general**

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la manera establecida para el cobro de pensiones alimenticias.

#### **Objetivos específicos**

- Establecer un mecanismo alternativo de pago que evite la necesidad de privar de la libertad.

- Determinar la fiabilidad que se deriva de otros mecanismos de garantía.
- Determinar si el apremio personal resuelve eficientemente el problema de incumplimiento de obligaciones para con niños y adolescentes.
- Presentar una propuesta de reforma al Código de Niñez y Adolescencia, respecto de las garantías que prestan los bienes muebles e inmuebles en el pago de alimentos.
- **HIPÓTESIS**

La falta de un procedimiento adecuado para el apremio personal por alimentos vulnera los derechos constitucionales de las personas.

## **5. MARCO TEÓRICO**

En el Código de la Niñez y Adolescencia vigente se garantiza la alimentación y subsistencia de los menores como parte del deber primordial del padre de familia y el Estado, por esto, la seguridad, alimentación y derechos inherentes a niños y adolescentes guardan estrecha relación de obligatoriedad en su cumplimiento.

Es muy remoto el origen del derecho de alimentos. Ya en el derecho griego se hablaba acerca de las obligaciones alimenticias: En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación

desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.<sup>23</sup>

En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo (siglo VIII a.C., año 753 a.C.), sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 d.C.): [...] los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la *domus*. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber.<sup>24</sup>

En esta primera época romana el origen de la obligación alimenticia es nulo por la institución del paterfamilias y la potestad que éste tenía, considerando todo como su propiedad, aún incluso la vida de sus propios hijos, tal situación es plasmada en el siguiente texto: El pater familia preside una comunidad constituida por su mujer, hijo, parientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida y muerte, podía venderlos y pignorarlos; casar a sus hijos a capricho y obligarlos a divorciarse. Este poder se expandía a todos los hijos de la familia fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos (...). Oficiaba como sacerdote en las ceremonias religiosas, y muerto era adorado como un Dios. Era el Señor, el magistrado, el pontífice. La Familia constituía toda una

---

<sup>23</sup> Diccionario del Mundo Clásico, tomo I, Barcelona, 1954, artículo "Alimenta",

<sup>24</sup> José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, p.57.

organización económica, laboraba la tierra, hacia el pan y el vino, tejía telas, construía la casa. En suma, se bastaba así misma.<sup>25</sup>

El deber jurídico de prestar alimentos sólo se introduce en la Época Imperial entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente. Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos y abuelos y nietos. Judicialmente, el asunto es de la competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognitio, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.<sup>26</sup>

Mucha aplicación tenían en el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.<sup>2728</sup>

En España, por la influencia del derecho romano, canónico y feudal, en el siglo XVIII se produjo la creación de un cuerpo normativo conocido como las Siete Partidas durante la época de reinado de Alfonso X, el Sabio, cuya partida cuarta comprendía el derecho de familia. Joaquín Escriche, sobre los alimentos en las Siete Partidas nos señala: Ocúpase con detención de la obligación legal alimenticia entre padre e hijos legítimos y naturales, obligación

---

<sup>25</sup> Guillermo Antonio Borda. Tratado de Derecho Civil y de Familia, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 13.

<sup>26</sup> Jörs-Kunkel, Derecho Privado Romano, traducción de la 2ª edición alemana, Barcelona, 1965, párrafo 184, p. 413

<sup>27</sup> Op. cit., Antonio Vodanovic, Derecho de Alimentos, 8-9.

<sup>28</sup> Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1858, p. 140, citado por Antonio Vodanovic Haklicka, op. cit., p. 10.



de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos. Hay disposiciones de rancio sabor. Una, por ejemplo, dice que no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos sólo los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de los padres (Partida 4, Título 19, Ley 5). La razón de la ley para imponer a los ascendientes maternos y eximir de ella a los paternos estriba en que la maternidad, en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no.<sup>29</sup>

### **Derecho de alimentos en el Ecuador**

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación. Vino a remplazar el anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos a partir de su Art. 66.

Históricamente la legislación ecuatoriana ha generado los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992, y luego el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 ahora ya con su primera reforma. En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los/as usuarios/as, en el año 2009 se reformó el CNA sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo de que nuestra investigación gira en torno a los alimentos para niños, niñas y adolescentes, es importante destacar que en Ecuador, nuestro Código Civil en su Art. 349 determina que, también por ley se deben alimentos:

“1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. Así pues la norma especial, esto es el Código de la Niñez y Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida.

### **Los apremios personales, las medidas cautelares, su aplicación y restricción**

Tómese en cuenta que el Ecuador, que al tener un derecho eminente escrito, de raigambre romano-germánica (caracterizado por la presencia de códigos y leyes) se ha determinado la creación de cuerpos legales que regulan el juicio de alimentos. Ahora bien, qué sucede con la situación del no pago de las pensiones alimenticias que han sido fijadas por el juzgador y que no han sido canceladas, pues es claro, se han creado medidas de coacción como son los apremios personales o reales para que, el obligado cumpla con su responsabilidad. Sin embargo, quienes son renuentes al pago, y se han visto inmiscuidos en la privación de su libertad por apremio personal, una vez cumplidos los plazos fijados por el Juzgador, han solicitado la recuperación de su libertad mediante la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, que no explícitamente, pero si en forma análoga, ha resuelto otorgar la libertad a estas personas sin que cancelen ninguna pensión alimenticia. Y al final ¿qué pasa con el derecho de los niños, niñas y adolescentes en torno a recibir sus alimentos? ¿Qué sucede con el interés superior de los niños promulgado en la Carta Magna? Son estas, las interrogantes que se presentan en torno a los

apremios. Detractores de la existencia del apremio personal señalan que la medida no es proporcional y en lugar de servir para cancelar las pensiones adeudas, lo único que hacen es mermar aún más la economía del alimentante.

El Código de la Niñez contemplaba sobre el apremio lo siguiente: Art. 141.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida... <sup>29</sup>

El Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al CNA (Apremio personal) señala: En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra

---

<sup>29</sup> Código de la Niñez y Adolescencia

de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Confrontando con el anterior Art. 141 del Código de la Niñez que determinaba un apremio de hasta 30 días, la Ley Reformatoria al CNA incrementó el tiempo de apremio, empezando con esos treinta días y llegando, por reincidencia, hasta un límite de 180 días, lo cual sin duda agravó la situación del alimentante en mora del pago. La Constitución establece la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en sus artículos 89 y 90 aplicables a tres presupuestos: quien se encuentre privado de la libertad sea en forma ilegal, o arbitraria o ilegítima. Además para proteger la vida y la integridad física de quien se encuentra privado de su libertad. Al momento de ejecutar un apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias se produce una tensión entre dos derechos constitucionales (por un lado la libertad del demandado y por otro el derecho a la alimentación y subsistencia del niño) generando una constante lucha por adecuarlos. Ante tal suceso, fue la Corte Constitucional (antes Tribunal Constitucional) que emitió resoluciones que atenuaban el conflicto entre estos dos derechos, señalando:

La concesión del Hábeas Corpus, aplicando el principio pro-libertate, encuentra apoyo en normas Constitucionales y Tratados Internacionales como el artículo 23 numeral 4 de la Constitución Política, que entre otros aspectos prohíbe la prisión por deudas. El artículo 7 inciso 7, de la Convención Americana de

Derechos Humanos que establece: “Nadie será detenido por deuda” y añade “Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de alimentos”. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual” y el artículo

25 inciso segundo, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone que: “nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”. Nótese que todas las normas transcritas ubican a la LIBERTAD de la persona por encima de los valores materiales.<sup>30</sup>

Dichos argumentos, a nuestro modo de ver, no son suficientes, pues se hace un sesgo a la referencia de la misma carta constitucional sobre la excepción de la privación de la libertad precisamente por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, además son los mismos pactos internacionales que defienden también los derechos de los niños, tal el caso del mismo numeral 7 del Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos invocado por la Corte Constitucional que expresamente reza que este principio –no detención por deudas– no limita los mandatos judiciales dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Además se deja a un lado la normativa específica de la Constitución y otros pactos y convenios tales como: la Convención sobre los Derechos del Niño que en su Art. 27 numeral 4 defiende la toma de medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias cuyo Art. 15 menciona la ejecución de las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial para garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse; la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, cuyo Art. 6 señala que se tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, y si es del caso, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial. Como vemos el derecho constitucional de la subsistencia del niño, y su interés superior, así como su vida es tan o más importante que el derecho a la libertad del deudor. Realmente habría que analizar el caso, pero dejamos planteada esa inquietud. El pago de alimentos

---

<sup>30</sup> Resolución No. 0161-2007-HC, de 31 de julio de 2008, Pleno del Tribunal Constitucional del Ecuador, hoy Corte Constitucional, Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

no es ciertamente una obligación contractual que nace por el concurso o acuerdo de dos voluntades, sino que se genera por vía judicial, ante la inasistencia del alimentante, y que se le imponen por ser renuente a otorgarlos.

De lo que se infiere que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias.

En otra resolución, y en torno a los apremios personales, el Tribunal Constitucional señaló:

SÉPTIMA: La actual tendencia en el Derecho, y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional a través de fallos reiterados de sus Salas Constitucionales, es establecer límites precisos a la prisión mal llamada preventiva (debe ser denominada provisional), puesto que la libertad tiene rango constitucional, y porque el proceso debe ser un medio para la realización fáctica y goce de los Derechos Humanos, por ello es que la mecánica aplicación literal del último inciso del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, transgrede uno de los derechos fundamentales del ser humano como es la libertad, sin que esta medida de apremio permita proteger los derechos preferentes del menor, pues la indeterminación del tiempo de detención del alimentante moroso, desnaturaliza el objetivo de la referida norma, ya que detenido el obligado, se lo imposibilita de realizar alguna actividad que le genere los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de su obligación.

Finalmente la Corte hizo un ejercicio de ponderación entre la libertad personal y el derecho a la alimentación concluyendo que:

...La afectación de uno de los derechos más caros y atados a la historia del constitucionalismo como es la libertad personal, no tiene otro propósito que

generar la más alta presión que puede generarse a un ser humano -la pérdida de su libertad- para garantizar, dentro del conjunto de derechos del niño, aquel involucrado directamente con su subsistencia, el derecho a la alimentación. Sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación.<sup>31</sup>

Es así que el máximo intérprete de la Constitución inclinó la balanza a favor del derecho a la libertad del alimentante cediendo de esta manera el derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se debe mirar otro tipo de garantías o medidas de apremio o coacción para que se cumpla a cabalidad con el pago efectivo de la pensión alimenticia tendiente a precautelar la vida del alimentario.

Volviendo al análisis del Art. Innumerado 22 se menciona el tema de la reincidencia. Sin hacer muchas abstracciones, se consideró a ésta como la repetición en el incumplimiento del pago de dos o más pensiones:

En el inciso primero del Art. Innumerado 22 y dado que la ley en los casos de incumplimiento de pago de pensiones, en una segunda ocasión aumenta en treinta días más la medida de apremio, debe seguirse aquel parámetro para ir incrementando así: 90, 120, 150 hasta 180 días. Respecto a la expresión “reincidencia”, corresponde aclarar que en el contexto de la legislación de niñez y adolescencia, ésta se refiere a la reiteración que incurriría el

---

<sup>31</sup> Resolución No. 0036-2008-HC de 16 de septiembre de 2008, Pleno del Tribunal Constitucional, Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa.

demandado respecto al incumplimiento de sus obligaciones económicas, más no a la reincidencia señalada en el Código Penal (Arts.77 a 80).

En torno a los apremios y otras medidas cautelares de los obligados subsidiarios previstos en los innumerados 23 y 24 de la Ley Reformatoria al CNA es requisito sine qua non el haberlos citado con la demanda de alimentos así como el requerimiento previo para el cumplimiento mediante auto y bajo prevenciones de ley.

Adicionalmente al apremio personal y a las medidas cautelares reales, la Ley Reformatoria ha determinado otras medidas e inhabilidades tales como: la prohibición de salida del país del deudor de alimentos, la prohibición de solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, la incorporación en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, la incorporación en el registro de deudores en la Central de Riesgos, la inhabilitación para: a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular; b) para ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado; c) para enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados y, d) para prestar garantías prendarias o hipotecarias. No cabe duda que con la Reformatoria al CNA se incrementaron las medidas de presión para poder hacer efectiva la consecución y recaudación de la pensión fijada y que desde el punto de vista del accionante sin duda es un progreso de la norma, pero visto de la arista del alimentante viene a convertirse dichas prohibiciones en una forma gravosa para desarrollar de mejor manera las actividades que generen ingresos y así cubrir la deudas concebidas por concepto la pensión.



## 6. METODOLOGÍA

Durante el desarrollo de la presente investigación se utilizarán métodos y técnicas de investigación científica, entre los que destacan:

### MÉTODOS

**Método inductivo-deductivo.-** Utilizado éste, al estudiar hechos y fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio general. Será el soporte al momento de tabular y analizar la información obtenida en la aplicación de la encuesta.

**Método hipotético-deductivo.-** Se lo aplicará a partir del planteamiento de la hipótesis, y luego se contrastará los resultados obtenidos, comprobando la aseveración realizada y, así poder llegar a las conclusiones y recomendaciones respectivas.

**Método analítico-sintético.-** Útil desde el planteamiento del problema, la justificación, y en el planteamiento de objetivos para tener claridad sobre las variables e indicadores, sobre las que se va a investigar. También, será de utilidad práctica durante todo el proceso de búsqueda de las fuentes bibliográficas, la selección de fuentes pertinentes y extracción de la síntesis respectiva, y así, iniciar la redacción y el análisis del marco teórico.

**Método descriptivo.-** A través de este método se procederá a la tabulación e interpretación de los datos, aquellos servirán para la contrastación de la hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

El trabajo en cuestión fue realizado mediante los conceptos y análisis del método científico, disponible para retomar las fuentes científicas y de esta manera, contrastarla con los resultados de la investigación de campo.

## TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Con el objetivo de obtener un conocimiento claro sobre el tema de investigación se utilizará la técnica de la encuesta, aplicada a 30 abogados en libre ejercicio profesional que desarrollan sus actividades en la ciudad; y, una entrevista a 5 juriconsultos involucrados en la problemática.

## 7. CRONOGRAMA

Se empleará el siguiente cronograma de trabajo.

ACTIVIDADES	2016																			
	mayo				junio				julio				agosto				septiembre			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Aprobación Proyecto de Tesis			X	X																
Elaboración del Tesis						X	X													
Aprobación del Encuestas										X	X									
Trabajo de campo y tabulación de instrumentos												X	X							
Análisis y redacción del informe													X							
Presentación de borrador														X						
Corrección del borrador															X					
Disertación de Tesis																X	X	X		

## 8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### Recursos Humanos

- Autor: Carlos Alfredo Torres Sanchez - Director de Tesis:  
Por designarse.
- Población investigada.

### Recursos materiales y costos

<b>Costos aproximados</b>	<b>Valor</b>
Bibliografía específica	\$250,00
Digitación e impresión	\$200,00
Materiales de oficina	\$250,00
Traslado y movilización	\$250,00
Publicación y empastados	\$200,00
Imprevistos	\$200,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1350,00</b>

### FINANCIAMIENTO

El presente trabajo investigativo será financiado con recursos personales y propios del postulante.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario del Mundo Clásico, tomo I, Barcelona, 1954, artículo "Alimenta".

- José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, p.57.
- Guillermo Antonio Borda. Tratado de Derecho Civil y de Familia, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 13.
- Jörs-Kunkel, Derecho Privado Romano, traducción de la 2ª edición alemana, Barcelona, 1965, párrafo 184, p. 413
- Op. cit., Antonio Vodanovic, Derecho de Alimentos, 8-9.
- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1858, p. 140, citado por Antonio Vodanovic Haklicka, op. cit., p. 10.
- Código de la Niñez y Adolescencia
- Resolución No. 0161-2007-HC, de 31 de julio de 2008, Pleno del Tribunal Constitucional del Ecuador, hoy Corte Constitucional, Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.
- Resolución No. 0036-2008-HC de 16 de septiembre de 2008, Pleno del Tribunal Constitucional, Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa.

**ENCUESTA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**



**ENCUESTA:**

Con la finalidad de recolectar información necesaria para la realización de la investigación de campo sobre el tema: **“NECESIDAD DE ELIMINAR DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EL APREMIO PERSONAL POR FALTA DE PAGO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTAN BIENES**

**MUEBLES O INMUEBLES QUE GARANTICEN SU PAGO”**; le ruego conteste el siguiente cuestionario de preguntas:

1. ¿Considera usted oportuno el proceder de que si existiesen bienes muebles o inmuebles que garanticen el pago de la pensión alimenticia que se adeuda, se evite con ellos el apremio personal?

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....

.....  
.....  
.....

**2.** ¿Le parece coherente y justo que por deudas alimenticias pueda una persona perder su libertad?

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....  
.....

**3.** ¿Considera beneficiosa al sistema de pago de pensiones alimenticias la idea de tomar en cuenta los bienes de la persona deudora, para asegurar su cancelación?

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....  
.....

4. ¿Cree usted que mediante la práctica de esta nueva opción, se evitaría gran cantidad de conflictos legales? SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?  
.....  
.....

5. ¿Cree usted que la mayor parte de las personas demandas por pago de alimentos poseen los bienes suficientes para afrontarlas mediante aquellos?

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?  
.....  
.....  
.....

**Gracias por su colaboración.**

**ENTREVISTA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**



**Entrevista:**

**Con la finalidad de recolectar información necesaria para la realización de la investigación de campo de la Tesis sobre el tema: "REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CUANTO AL MOMENTO DESDE QUE SE DEBE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS; le ruego conteste las siguientes preguntas:**

**NOMBRE:**.....

**CARGO QUE DESEMPEÑA:**

.....

**CUESTIONARIO:**

1. ¿Cree usted necesario efectuar una reforma implementando la garantía de bienes muebles o inmuebles al pago de alimentos?



SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....  
.....  
.....  
.....

**2. A su criterio, ¿considera existente una contradicción entre el derecho de alimentos y el de libertad?**

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....  
.....  
.....  
.....

**3. ¿Cree usted que la adopción de esta reforma beneficiaría al mecanismo utilizado para cobrar la pensión alimenticia?**

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....  
.....

.....  
.....

4. ¿Considera factible la efectividad de esta forma de garantía?

SÍ ( ) NO ( )

¿POR QUÉ?

.....  
.....  
.....  
.....

**Gracias por su colaboración**

## ÍNDICE

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Esquema .....	vii
1. Título .....	1
2 Resumen.....	2
Summary .....	5
3. Introducción.....	7
4. Revisión de literatura.....	5
5. Materiales y métodos .....	42
6. Resultados .....	45
7. Discusión.....	56
8. Conclusiones.....	59
9. Recomendaciones.....	60
Propuesta a la Reforma.....	61
10 Bibliografía.....	63
11 Anexos.....	67
Índice.....	91